

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 70/2009, de 12 de mayo, por el que se crea el Registro de perros de asistencia y se establece el procedimiento para su acreditación

BOB 25 Mayo 2009

LA LEY 9241/2009

INTRODUCCIÓN

El Parlamento Vasco aprobó con fecha 29 de junio de 2007 la Ley 10/2007 (LA LEY 7907/2007) sobre Perros de Asistencia para la atención a personas con discapacidad, con el objeto de reconocer y garantizar a toda persona que, como consecuencia de su discapacidad, sea acompañada de un perro de asistencia, el derecho a acceder, deambular y permanecer con él en cualquier lugar, establecimiento o transporte de uso público.

De acuerdo con el artículo 3.4 de la citada Ley, corresponde a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos Territorios el reconocimiento y la identificación de los perros de asistencia, así como establecer el procedimiento a seguir para su acreditación.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco el trabajo y adiestramiento de perros de asistencia viene desarrollándose por la Asociación de Perros de Asistencia AEPA-Euskadi, entidad con amplia experiencia y acreditada solvencia en la materia. Asimismo, la Fundación ONCE del Perro-Guía (FOPG) realiza una importante labor en el adiestramiento de perros guías para la Organización Nacional de Ciegos (ONCE) teniendo, por tanto, acreditada solvencia.

Por otra parte, el desarrollo de la citada Ley 10/2007 ha de afectar al Departamento de Acción Social de la Diputación Foral en lo que concierne a la acreditación de personas discapacitadas y al Departamento de Agricultura por tratarse de un registro en la especie canina con sus exigencias de control sanitario superiores por ser animales que van a tener acceso a locales y transportes públicos.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.b.2 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre (LA LEY 4019/1983), de Relaciones entre las instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, conforme al cual los Órganos Forales de los Territorios Históricos disponen de competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de Sanidad Animal y en uso de las facultades conferidas por los artículos 17 (LA LEY 293/1987) y 63.b de la Norma Foral número 3/1987, de 13 de febrero (LA LEY 293/1987) sobre Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia, a propuesta del Departamento de Agricultura y previa deliberación de la Diputación Foral en su reunión de doce de mayo de dos mil nueve,

DISPONGO:

Artículo 1 Objeto

Es objeto del presente Decreto Foral regular, en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia, el reconocimiento y la identificación de los perros de asistencia, así como el procedimiento a seguir para su acreditación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.4 y concordantes de la Ley 10/2007, de 29 de junio (LA LEY 7907/2007), sobre Perros de Asistencia para la atención a Personas con Discapacidad.

Artículo 2 Registro de Perros de Asistencia

1. Se crea el Registro de Perros de Asistencia dependiente del Servicio de Ganadería del Departamento de Agricultura.

El Servicio de Ganadería inscribirá en este Registro los perros de Asistencia previa autorización de la diputada foral de Agricultura y extenderá la cartilla de Perro de Asistencia conforme a lo dispuesto en este Decreto Foral.

2. Para el registro de un perro como Perro de Asistencia, la persona interesada deberá presentar la hoja de solicitud, de acuerdo con el anexo I, acompañando a la misma la siguiente documentación:

- a)** Fotocopia del D.N.I.
- b)** 1 fotografía de la persona solicitante.
- c)** 1 fotografía del perro.

- d)** Certificado del Órgano competente acreditando que el/la solicitante padece algún tipo de discapacidad.
- e)** Certificado de la Asociación de Perros de Asistencia AEPA-Euskadi, de la Fundación ONCE del Perro-Guía (FOPG) o de otra Entidad reconocida por la Diputación Foral de Bizkaia con reconocida solvencia en el adiestramiento de perros de asistencia, acreditando que el perro a registrar ha recibido el adiestramiento que se precisa para acompañamiento, conducción o ayuda a personas con discapacidad, así como que el titular solicitante tiene la formación y conocimientos suficientes para ser acompañado, conducido o apoyado por el perro.
- f)** Certificado veterinario que acredite el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias señaladas en la ley.
- g)** Certificado de tener suscrita una póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

Asimismo, se crea el Registro Auxiliar de Perros de Asistencia para aquellos perros en período de formación, siendo los requisitos para acceder al mismo los mismos que los descritos en el punto anterior, salvo los puntos d.- y e.- que se sustituirán por un certificado extendido por AEPA-Euskadi, la FOPG u otra Entidad de reconocida solvencia, acreditando que el perro registrado se halla en período de adiestramiento y que está bajo su control y supervisión.

Artículo 3 *Inscripción y extensión de la Cartilla de Perro de Asistencia*

Recibida la solicitud y comprobada la documentación, por Orden Foral de la diputada foral de Agricultura se procederá al reconocimiento y se autorizará el registro del perro como Perro de Asistencia y la extensión de la cartilla de Perro de Asistencia, según anexo II, en la que el/la titular de la misma deberá ir registrando:

- Controles veterinarios semestrales exigidos en la Ley 10/2007.
- Visados o acreditación bienal de AEPA-Euskadi o FOPG u otra entidad reconocida, en relación al adiestramiento del animal y capacitación y formación de la persona con discapacidad.

La presente cartilla tendrá validez de 5 años, tras los cuales su titular procederá a su renovación en el Servicio de Ganadería.

Transcurrido el período de validez de la cartilla sin haberse solicitado su renovación, el Servicio de Ganadería se lo advertirá a la persona titular, con indicación de que si transcurridos quince días desde la recepción de la comunicación no lo hiciera se declarará la pérdida de la condición de perro de asistencia y la baja en el Registro, conforme a lo previsto en el Artículo siguiente.

Artículo 4 *Pérdida de la condición de perro de asistencia*

1. El Departamento de Agricultura declarará la pérdida de la condición de perro de asistencia y dará de baja a la unidad en el Registro de Perros de Asistencia en los siguientes casos:

- a)** Cuando el usuario no haya renovado la Cartilla de Perro de Asistencia, transcurrido el plazo señalado en la notificación a que se refiere el último párrafo del Artículo 3.
- b)** Cuando se compruebe que el usuario no ha realizado el reconocimiento periódico semestral del animal.
- c)** Cuando el perro de asistencia manifieste incapacidad para el ejercicio de su labor o algún tipo de comportamiento agresivo, según certificado veterinario y dicha causa haya quedado acreditada mediante visado o informe de la entidad reconocida que sea responsable de la supervisión de la unidad.

2. La resolución que declare la pérdida de la condición de perro de asistencia y la baja en el Registro se dictará previa instrucción de expediente, que se notificará al usuario y a la entidad reconocida responsable de la supervisión de la unidad, concediéndoles un plazo para formular alegaciones o subsanar la omisión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A efectos de este Decreto Foral tendrán la consideración de entidades especializadas de reconocida solvencia la Asociación de Perros de Asistencia AEPA-Euskadi y la Fundación ONCE del Perro-Guía (FOPG).

El Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia podrá reconocer como entidades de reconocida solvencia a otros centros pertenecientes a Asociaciones o Federaciones que garanticen estándares de calidad adecuados en el adiestramiento de perros de asistencia. El expediente de reconocimiento podrá iniciarse a instancia de la propia entidad que lo solicite o de oficio cuando se reciba la solicitud de reconocimiento de un perro de asistencia entregado por una entidad no reconocida. En este expediente se consultará a las entidades que ya cuenten con reconocimiento de la Diputación Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta a la diputada foral del Departamento de Agricultura para dictar las disposiciones y actos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto Foral.

Segunda

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».